

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 2012-0336  
**Proceso:** DIVISORIO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien común.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis la inconformidad de la recurrente radica en que el bien inmueble objeto de división no se encuentra debidamente secuestrado conforme lo ordena el artículo 411 del Código General del Proceso, debiendo el juzgado actualizar el avalúo y librar nuevamente el Despacho Comisorio antes de convocar a la almoneda.

### **CONSIDERACIONES**

Previo a abordar el problema que suscita la inconforme respecto de la providencia que señaló fecha de remate, es necesario explicar de manera sucinta las reglas relativas a la transición y aplicación de las normas procesales, teniendo en cuenta para ello lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, dado que no puede confundirse los parámetros legales que rigen para este tipo de asuntos.

En efecto, es sabido por la comunidad judicial y los profesionales en derecho que al momento que entró en vigor la Ley 1564 de 2012, el legislador en el artículo 625 de la misma codificación, estableció un régimen de transición para los procesos que se encontraban en curso -escriturales-, el cual consiste en que de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre cada uno de ellos debe hacerse el cambio de tipificación, esto es, de Código de Procedimiento Civil a Código General del Proceso, como sucede en los procesos ordinarios, abreviados, verbal de mayor y menor cuantía y ejecutivos.

Empero, para los demás procesos como lo es el divisorio -procesos declarativos especiales-, el numeral 6 de la norma antes reseñada, dispuso que para dichos asuntos que “(...), se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior”, es decir el numeral 5 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual contempla lo siguiente:

*“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Bajo tal razonamiento, se extrae que lo concerniente a la ritualidad de los procesos que no están sujetos a una regla de transición deben tramitarse bajo la cuerda de la legislación vigente al momento en que se formuló la demanda, es por ello que al presente asunto se le está impartiendo el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, como quiera que para la fecha en que se radico la demanda, aún no había entrado a regir el nuevo estatuto procesal, el cual se implementó desde el 1 de enero de 2016, conforme a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, por lo tanto, es improcedente invocar y aplicar en este trámite las normas de procedimiento contenidas en el Código General del Proceso, pues si se compara ambas codificaciones no existe para los procesos declarativos especiales alguna etapa que facilite la transición, por ello el legislador no los incluyó en el artículo 625 *ibidem*.

Decantado lo anterior y clarificado el tema de la norma a aplicar, se advierte que al amparo del numeral 2 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, no exige que el inmueble objeto de la división este secuestrado para poder llevar a cabo el remate, pues si lee detenidamente el pretexto normativo, dicha regla esta prevista únicamente para los bienes muebles, pues solo se requiere que el avalúo se encuentre en firme, por tal motivo, el reclamo de la recurrente resulta infundado, en vista que dicha condición solo se contempla en el artículo 411 del Código General del Proceso, pero como se explicó anteriormente no es procedente acogerse a dicha disposición.

En ese orden de ideas, no habrá de revocar el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación no se concede por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, téngase en cuenta que por disposición expresa del artículo numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, los recursos se rigen por las leyes vigentes al momento que se interpusieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 5 de marzo de 2020, por las razones antes esbozadas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto toda vez que el auto atacado no es susceptible de alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**(2)**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d1ec25fb18e7c02f751466ff0bf7693a80fe46b19d2c3701e168a06fc9a6aed**

Documento generado en 20/11/2020 09:29:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**